

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real famima, continuan en la Corte sin nove lad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oreose y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales: re-

Oue à nombre de D. José Gonzalez Freijoso se presento en aquel Juzgado demanda erdinaria de menor cuantía contra Isabel, Vicenta y Sabina Calviño y Gonzalez, para que se declarase que estaban obligadas à contribuir con la mitad de los gastos de reedificacion de una pared medianera entre casas del demandante y las demandadas, y a indemnizar los perjuicios que se causaran por el derrumbamiento de la misma pared, que estaba ruinosa:

Que seguido el pleito por sus tramites, en rebeldia de las hermanas Calvino, recavo sentencia declarando en estado ruinoso la pared en cuestion, y responsables a las demandadas por la demolicion y reconstruccion de la misma en la parte proa contribuir con la mitad del coste de la

tera de su autoridad Que á la sazon de estar librado exhorto para la notificación de esta sentencia á las demandadas, el Gobernador de la provincia requirio de inhibicion al Juez, à inslancia de las hermanas Calviño fundandose en que la Administracion habia co+ nocido del asunto en alzada de varias providencias del Avuntamiento de Barbadanes, siendo el último estado haber dispueslo que Gonzalez Freijoso reparase la pared en un termino breve: 2520 à 2500

Que en el requerimiento citaba el Gobernador en su apoyo la ordenanza e ins-Fuccion de Corregidores de 1749 y 1788; la Real orden de 30 de Sefiembre de 1842; el num:5.º del art. 76 de la lev de Ayunarticulo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, se declaro Promotor fiscal, fundándose en que la par d medianera, era de interés privado y en nada afectaba al ornato publico ni a la Policia arbana: daiii abannah 6. 216021

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites

Visto el número 5 del art. 76 de la lev de Ayuntamientos, reformada en 21 de

como administrador del pueblo, cuidar de | conformidad con lo propuesto por mi Mitodo lo relativo á policia urbana y rural, conforme à las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm 11 del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, los Consejos provinciales oiran y fallarán, cuacdo pasen a ser contenciosas, las cuestiones relativas à la demo icion y reparacion de los edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa. Human solo dordinos al

Considerando. D . 6.102190 200 2.1.9 Que si bien à la Administracion corresponde disponer y hacer ejecutar la demolicion o reparacion de un edificio o una pared ruinosa, para evitar los perjuicios que al público pudieran causarse por este motivo, no es de sa competencia entender eu las cuestiones que se susciten entre particulares sobre la parte con que hayan de contribuir para llevar à cabo la ejecucion de las providencias que la misma Administración haya dictado en uso de sus atribuciones.

2. Que el pleito sobre que versa esta contienda no tiene por objeto la declaracion de si esta o no ruinosa la pared de que se trata, sino la cuestion de derecho civil y puramente privado, sobre la parte que toca à cada uno de los litigantes en los gastos de la demolicion y reconstruccion, lo cual en nada puede afectar à los intereses públicos

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

bi Vengo en decidir esta competencia à favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que la Administracion ejecute las providencias dictadas dentro del circulo de sus atribuciones.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Está rubricaco de la Reel mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo. - solodupa i enlettur do notatione united normalist de pesas à mendaas no au-

the Fault of the read of the and a language of the

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

MINISTERIO DE FOMENTO:

Siendo obligatorio desde 1.º de Julio próximo para los particulares, establecimientos y corporaciones el sistema métrico-decimal, como lo es para las dependencias del Estado, y de la Administracion provincial desde ignal fecha del año

Octubre de 1866, que encarga al Alcalde | Real decreto de 19 de Junio de 1867, de nistro de Fomento y en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado en

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, con los anejos y apéndice que le accmpañan.

Dado en Palacio à veintisiete de Mayo de mil ochocientos, sesenta y ocho. Esta rubricado de la Real mano. - El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

STEWARD ONGSTONES OF CIRCLEST OF REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

TÍTULO PRIMERO. De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denomina ciones.

Articulo 1.º Es obligatorio el sistema metrico-decimal, con arreglo á lo dispuesto en la lev de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas.

públicos, ya dependan de la Administracion general del estado, de la provincial o de la municipal.

2. En los Establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el núm 1.º del articulo anterior se proyean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los Gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales. - Ar . 3.° Todas las personas que hallando-e incluidas en la matricula del comercio ó de la industria havan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas o medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métricodecimal.

Art. 4. Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú chicios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes à cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes o tiendas diferentes, annque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas, necesario para su oficio o profesion.

Art. 6.º Cuando los comestibles v mercancias fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas o paquetes, deban coranterior con arreglo á lo dispuesto en mi l responder á un peso fijo, será este preci-

samente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso o medida ni estan sujetos á la marca del contraste.

Art. 7. No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al pormenor por betellas, frascos ó vasijas de otra clase sino en cantidades de líquido, mûltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

Exceptuanse de esta disposicion los liquidos extranjeros que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas o selladas, o acreditándose de otro modo su proce-

Las barricas, toneles o cualquiera recipientes análogos de vinos, u otros caldos no se reputarán medidas, de capacidad ni de peso, y por lo tanto podra hacerse su venta al por mayor pur piezas o cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones o contenidos, aunque estos no tengan relacion exacta con las medidas del sistema métrico.

Art 8.º La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino solo al peso, o por cantidades o cuerpos ciertos sin referencia à unidades de peso determinadas

Art. 9.º No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por 1.º En las oficinas y establecimientos | escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles o anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo à la lev de 19 de Julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas o medidas antiguas segun las tablas oficiales.

De la comprobacion y marca de las pesas y medidas.

Art. 10. La comprobacion de las pesas y medidas se verificará por los Almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes.

Art. 11. La comprobacion sera primitiva y periódica.

A la comprebacion primitiva estaran sujetas las pesas y medidas inuevamente contruidas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periodica se realizara en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprebacion primitiva han sufi ido alteración accidental o fraudulenta, y se hará por medio de punzones, que, además de ser de marca distinta de la que tengan los testinados á la comprobacion primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la com-

probacion primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinen á la venta, ya sean | tarlas. fabrica das de nuevo, ó recompuestas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino despues de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.º v 2.º del art. 1.º de este reglamento, que deban hallarse provistos de pesas o medidas legales, estarán sujetos á la com- resida en ejercicio de sus funciones para probación periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejerci-

cio de su profesion.

Art. 14. La comprobacion primitiva se hará lievando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del Almotacen en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobacion periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, é destinados á pesos mayores de 50 kilógramos, podrán comprobarse à solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

Art. 15. La comprobación periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.º de Enero, y debera estar terminada

en sin de Agosto.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matricula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar les Almotacenes por resultado de sus visitas anuales, segun lo que se expresa en el art. 47, y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán antes del 15 de Octubre de cada año en los periodicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periodica.

Prévios tambien los informes necesarios formarán separadamente y facilitarán á los Almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos; que anualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba

anticipacion necesaria el orden en que los Almotacenes han de recorrer los puebios cabezas de partido de su provincia, senalando un plazo prudente dentro del cual se verificara la comprobacion, haciéndolo saber oportunamente à los Alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los Boletines oficiales, y a los Almotacenes.

Art. 18. L's Almotacenes haran la visita anual trasladándose á los pueblos cabezas de partido en el órden que se les hava designado por los Gobernadores, á no ser que se lo impida algun justo motivo de que darán conocimiento á dichas

Autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendran dispuesto el local en que los Almotacenes hayan de verificar la comprobacion de las pesas y medidas éinstrumentos de pesar, à cuyo efecto les facilitaran las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber a sus administra dos comprendidos en el art 1.º de este reglamento el deber en que se encuentran de concurrir à la comprobacion en los dias designados al efecto por el Goberna-

dor de la provincia.

Art. 19. Durante el término señ alado para la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendran abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo periodo los Almotacenes se trasladarán á las ofi-

4tt. 42. Beieren onligeitie e la com-

cinas ó establecimientes públicos donde se usen pesas ó medidas para contras-

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobacion periódica llevarán para que se verifique à la oficina del Almotacen sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si estos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, debera ir el Almotacen à los mismos establecimientos donde hacer aquella operacion, devengandose en tal caso dobles derechos de los señalados. en la tarifa, con arregio al art. 43.

Sujetándose á esta misma condicion podran hacer tambien los interesados, siempre que les convenga, que la comprobacion se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido, pero en tal caso deberan manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia, que accederá à esta peticion, señalando además al Almotacen la precisa indemnizacion de viaje que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambu antes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentes de pesar, los presentarán para su comprobacion dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Almotacenazgo de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23: Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al almotacen.

El Almotacen tomará notader número y clase de los instrumentos contrastados, en un libro de registro sque al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego sino supiese ó no pudiese, é indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 21. El Almotacen no contrastará pesas, medidas ni instrumentes de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad metrica que representen, y estos su al-

Exceptúanse unicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centigramo, que llevarán solo las iniciales.

Tampoco admitira à la comprobacion Los Gobernadores designarán con la ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones expresadas en el anejo núm 1.º de este reglamento.

Art. 25. Las visitas de los Almotacenes deberán hacerse durante el dia, y tambien en las horas de la noche si los establecimientos o puestos visitados estuviesen abiertos al público. grafica de la como de la co

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentaran el titulo que les autoriza para ejercer su cargo; y si á pesar de esto se negasen à admitirles en sus domicilios ó establecimientos, deberan los Almotacenes impetrar el auxilio de los Alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

Art. 26. Trascurridos los días en que se hava verificado la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido, ó el piazo señalado por el art. 22 á los buhoneres ó vendedores ambulant s, no podra ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

TITULO III.

De las penas que incurren los contraventores.

trasten instrumentos para pesar ó medir cepto las disposiciones de este reglamento. falsos, defectuosos ó que no rennan las - Art. 35. Debiendo caer siempre en condiciones que se establecen en el anejo comiso las medidas ó pesas falsas, con nam. 1.º de este reglamento serán casti- arreglo á lo dispuesto en el núm. 5 del gados con la multa de 50 escudos: si rein- art. 502 del Codigo penal, el Almotacen cidieren, con la de 100 y suspension del que las encuentre las remitira al Alcalde

da reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponérseles mayores penas si, apareciendo que habian incurrido en delito, se incoaran otros procedimientos ante los Tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su trafico no contrastado, incurrirán en la penade cinco à quince dias de arresto y multa de 10 à 50 escudos señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo, no obstante, aplicarles los Tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado à defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena senalada por el articulo 484 del Código penal serà aplicable, con arreglo à lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razon de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2. A. les Notarios, Escribanos à otros funcionarios que en la redacion de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas o medidas distintas de las legales, contra viniendo à lo dispuesto en el art 9 ° à los Registradores de la Propiedad que hagan las inscripciones con igual infraccion d la ley y de este reglamento.

3. A los constructores o vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobacion primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3°, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobacion primitiva.

A los comerciantes ó industrias les sujetos à la comprobacton periodica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobacion periódica.....

Art. 30. Incurrirán en la mulia de uno à 8 escudos, sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme a sus facultades, si resultase defraudacion en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos.

1.º Les que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al pormenor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiples o partes alicuotas de la unidad métrica

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles o mercancias de las que deban corresponder à un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3. Los que vendan leña u otros combustibles faltando à la prevenido en el articulo.8.°

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno à 8 escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobacion, que sin causa justificada negasen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos, o se ausentasen en la época de la comprobacion periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, además de las que les correspondan si re-Art. 27. Los Almotacenes que con- sultase que habian infringido en otro con-

los artículos 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Có-

Las que no estén debidamente contras. tadas, hayan sufrido alteracion por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se ha. llen ajustadas, en cuanto à la forma y condiciones de su construccion, à lo prescripto en el anejo número 1.º de este reglamento, serán recogidas por los Almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si estos conviniesen en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas despues á los mismos: todo sin perjuicio de la correccion o multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

TITULO IV.

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas y del modo de proceder en casus de infraccion.

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobación de los instrumentos de pesar y de medir, en los términos que quedan explicados, los Almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan, à los establecimientos v sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan notivo para creer que se ha faltado à la observancia de este reglamento, va cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales, observande siempre las formalidades prescritas en el titulo 2.°

Art. 35. Sin perjuicio de la inspeccion que deben ejereer los Almotacenes y se expresa en los artículos anteriores, corresponde à la Autoridad superior civil de la previncia y á los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este reglamento y cuidar de todo lo que se refiera á la policíta de las pesas

7 medidas. Con este fin haran frecuentes visitas à las dependencias y oficinas públicas, a los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir y asegurándose de que se hallan arreglados en su construccion y en su use à las condiciones legales; y en caso contrario procuraran el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan segun las leves y disposi-

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los Almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infraccion de las uisposiciones de este reglamento, cometida por las personas obligadas á cumplirle, lo haran constar en un acta, en la cual expresaran los pormenores de la falta o delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseido y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fe en juicio, salvo la

prueba en contrario.

ciones vigentes.

Art. 37. El acta se estendera por duplicade en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda. Sera presentada en el termino de 24 horas al Alcalde del pueb o en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificara en ella el Almotacen ante el mismo Alcaloe, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el Alcalde, si el hecho à que se refiere la denuncia tiene el caracter de falta, para la imposicion de la pena al contraventor. Si fuese delito, el Alcalde la remitira al Juzgado de primera instancia competente, para lo que en derecho cargo por seis meses; y en caso de segun- competente con el acta à que se refieren proceda. -identification of the sentence of the dispute of the dispute of the procua.

Art. 38. Con arreglo à las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas, deberan ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes.

En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del Almolacen el resultado del

procedimiento

Art 39. Los Almotacenes darán parte à los Alcaldes para los efectos del aruculo anterior, si advirtieren que en carteles ó anuncios, en contratos publicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este reglamento, expresando las circunstancias de la Infraccion v acompanando, siempre que suere posible, un ejemplar del cartel o anuncio en que conste. sliens de acriff 08

ecart. 40. «Cuando los Almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidacion puedan ser nocivas á la salud pública, lo spondrán tambien inmediatamente en conocimiento de la Autoridad

decal para lo que proceda.

Mart. 41. Las infracciones de este reglamento que se cometan en la redaccion de libros o documentos de comercio, ó de contratos privados, selo podráo ser castigadas en el caso de presentarse aquellos ; documentos en juicio. El Tribunal que entienda en este pondrá la infraccion en conocimiento de la Autoridad à que corresponda la imposicion de la pena, si no tuyiese facultad para imponerla por si mismony so 98 Graps clayed a config. 5

Art. 42. Los Tribunales serán los unicos competentes para fallar acerca de la nulidad o validez de los actos o contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas o medidas distintas de

las legales.

T.400

TITULO V.

De los derechos de comprobación y de marca, y del modo de verificar su

00 Art. 43. Se exigiran derechos de comprobacion y de marca con arregio al anejo número 2 de este reglamento, por la comprobacion periódica de las colecciones de pesas y medidas.

Cuando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobacion periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, en los casos previstos en el art. 21, los derechos

seran dobles.

Art. 44. La comprobacion primitiva de las pesas, medidas, balanzas, romanas y basculas presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas a peticion de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo núm. 2 de este reglamento.

Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobacion adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaria si saliese

bueno.

Art. 45. La comprobacion periodica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes à las oficinas del Estado esta sujeta al pago de la mitad de derechos, mientras los Almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los Almotacenes daran recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitiran à la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, per conducto de los Gobernadores respeclivos, un estado comprensivo del número de pesas, medidas e instrumentos de pesar que habieren comprobado, cen expresion delallada de los dereches exigidos.

Los recibos que expidan dichos funcio-Darios por los derechos de comprobacion deberán conservarios los interesados hasta la signiente, como medio de acreditar que . han cumplido este servicio.

Art. 47. Los Almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales,

formarán, con sujecion á lo que resulte de sus libros, una nota de las personas y establecimientos que havan presentado objetos a la comprobacion, la cual pasaran al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, segun vayan terminando las operaciones, de manera que la remision total se verifique, lo más tarde el 10 de Setiembre de cada año, epoca en que debe hallarse terminada la comprobacion periodica, segun lo dispuesto en el art. 15. in reclusion de la constante

La expresada Administracion examinará la nota que, revisada por el Gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen avecin Jados los inscrites, antes del 15 de Octubre, señalandose el término de 20 dias para que las personas incluidas puedan dirigir sus reclamaciones al Gobernador, quien las resolverá haciendo que se publique de nuevo la lista ultimada, antes del 15 de Diciembre.

TITULO VI.

De los Almotacenes y de sus Fielatos.

Art. 48. El nombramiento de los Almotacenes se hara por el Ministerio de Fomento, con sujecion à las condiciones expresadas en los artículos siguientes.

Corresponde al mismo Ministerio fijar el número y residencia habitual de los disposicion. Almotacenes, y designar, prévios los informes necesarios, el distrito en que cada uno deba ejercer sus operacione.

Art. 49. Las plazas de los Almolacenes se proveeran en la forma que determina el Real decreto de 19 de Junio de

18n7.

Art. 50. Los Almotacenes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, presentaran ante el Gobernador de la provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente. De este acto se tomará razon en su titulo.

Art. 51. Los Almotacenes disfrutarán, por ahora, de los derechos que marca el anejo núm. 2 de este reglamento.

Art. 52. El empleo de Almolacen es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesion ó industria de las sometidas à su inspeccion.

Art. 530 La suspension y separación de los Almotacenes se decretaran por el Ministerio de Fomento, en virtud de justa causa, acreditada en expediente guber-

En casos urgentes podran suspenderlos los Gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 54. En cada Almotacenazgo habrá una coleccion completa de tipos de pesas v medidas, comparados con los que existen en las oficinas de la comision central del ramo Esta coleccion será la del Ayuntamiento de la poblacion en donde resida el Almotacenazgo. Habrá tambien las balanzas, punzones de las dos clases à que se refiere el art. 11, y los cemás instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobacion de los tipos se verifi-

cará una vez á lo ménos cada diez años. Art. 55. El Ayuntamiento de la capital ó poblacion donde resida el Almolacen proporcionará el local para la oficina ó Fielato, y el Estado costeará el gasto de los puuzones. y demás instrumentos para la comprobacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.2 Lo prevenido en el art. 7.º respe to á la venta de bebidas ú otros líquidos al por menor, y la disposicion penal del art. 50 en su núm 1.°, no empezarán a regir hasta que trascurran dos años desde la fecha de la publicacion de este reglamento.

2.2 Para formar las primeras listas de las profesiones y oficios sujetos à las prescripciones de este reglamento, y à tenor de lo dispuesto eu el art. 16, se atendrán los Gobernadores à los datos que resulten de la matrícula del subsidio industrial y á l

los que puedan procurarse por informes de los Alcaldes o por otros medios.

3 " Hasta que el Gobierno provea de colecciones de tipos o patrones legales à los Almotacenes, usaran estos de las que existen en los Ayuntamientos de los pueblos en que se halle establecido el Fielato, y las conservaran bajo su custodia y responsabilidad.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policia y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar

Madrid 27 de Mayo de 1868.— Aprobado por S. M.—Catalina.

(Se continuará.)

NUMERO 524.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de Julian Miguel Cetina, natural de Alcanadre, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á mi

Logroño 2 de Junio de 1868. ---Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas del Julian Miguel.

Ojos garzos, nariz regular, cara enjuta, barba regular, color bueno, pelo castaño, estatura regular, edad sobre 24 años.

Viste americana y pantalon la. nilla color café, chaleco de id., capa andaluza con bozos encarnados de terciopelo, mallorquinas de sagren con punteras charol, gasta bigote.

NUMERO 516.

disciplination

ADMINISTRACION DE HACIENDA-PUPLICA DE LA PRO-VINCIA DE LOGRONO.

Subasta de cajones de pino procedentes de envases de Tabacos.

El dia 50 de Junio proximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en mi despacho sito en la Administracion de Hacienda pública, y ante los señores Alcaldes de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera, Haro, Nagera, Navarrete, Sto. Domingo, Soto, y Torrecilla, la venta en publica subasta de los cajones de pino que se dirán y que han servido para envases de tabacos bajo el pliego de condiciones que se inserta à continu cion:

ADMINISTRA- CIONES.	Barriles.	Cajones.	Lotes.
Part and print	109 1.	Carrier Control	1.71
Logroño		200	20
Alfaro	, D	50,	5
Arnedo		80	. 8
Calahorra	, »	60	6
Cervera	- n	70	80. 1 7
Haro	()	150	15
Nágera	y	80	8
Navarrele	., '>	60	6.
Santo Domingo.		60	6
Soto))	50	5
Torrecilla))	40	4

Pliego de condiciones que forma la Administracion de Hacienda de la provincia para la venta de los envases procedentes de Tabacos à que se refiere el precedente anuncio dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas y Loterias en su orden de 18 de Enero próximo pasado.

1. La subasta será sencilla y tendrá

lugar el dia señalado á las 12 de su manana ante las autoridades citadas y en la forma que queda prevenido con asistencia del oficial 1.º interventor y Escribano de Hacienda en la Capital y en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, los Alcaldes y Escribanos.

2. Los envases objeto de la subasta se manifestarán en los citados almacenes

à quien desee verlos.

3. Dichos envases se distribuiran en lotes de 10 cajones y serviran de tipo para la subasta el de cada lote tres escudos trescientas treinta y cuatro milésimas de escudos en Alfaro y Calaborra y la de dos escudos en las restantes.

4. No se admitirá postura por ménos

de un lotela of desenta obnerdett

5. Las proposiciones se han de hacer a viva voz y la puja para la licitación de cada lote ha de durar 10 minutos quedando admitida dentro de dicho período la postura que más beneficio reporte á la Hacienda: manificoverile ob til alb lo

6. El precio en que sean rematados los lotes se entregará por los rematantes en la Tesorería de provincia respecto à los de la Capital y en las Administraciones subalternas de los partidos los que se rematen en las mismas, lan pronto como se participe haber sido aprobada la subasta, por la Direccion general del ramo.

7. Los rematantes satisfarán a prorrateo los derechos que segun tarifa devenguen los Escribanos actuarios en la subasta y los pregoneros si á juicio de lo s presentes hubiera necesidad de utilizarlos.

Logrono 29 de Mayo de 1868.-Ti-

burcio María Tomé. housting read for

NUMERO 530. Shundon

Habiendo presentado el Ayuntamiento de Alberite en esta Administracion espediente justificativo de los daños causados por la nuve que descargò en el tèrmino municipal del mismo el dia 19 de Mayo último, haciendo consistir aquellos en la total pérdida de las cosechas pendientes, con escepcion de un corto pago rural á las inmediaciones del pueblo, se anuncia este hecho en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos los pueblos de la misma y á fin de que espongan lo que se les ofrezca y parezca, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847; advirtiendo que el importe del perdon, caso de concederse, ha de cubrirse con el fondo supletorio de dicho pueblo y el de los demás de la provincia. Logroño 2 de Junio de 1868.—Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 533.

ALLO DE LEGICIOLE DELITORIO LE CUAL

Habiendo presentado el Ayuntamiento de Rivafrecha espediente justificativo de los daños causados por la nuve que descargó en el término municipal del mismo el dia 19 de Mayo último, haciendo consistir aquellos en màs de las dos terceras partes de las cosechas de vino, trigo y cebada, y en más de una 3. parte de las de aceite, frutas y hortalizas; se anuncia este hecho en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos los pueblos de la misma y á fin de

que espongan lo que se les ofrezca; chas pendientes; se anuncia este y parezca, con arreglo á lo dis- hecho en el Boletin oficial de la puesto en el artículo 28 de la Ins- provincia, para conocimiento de truccion de 20 de Diciembre de todos los pueblos de la misma, y á 1847; advirtiendo que el importe del perdon, caso de concederse, se ha de cubrir con el fondo supletorio de dicho pueblo y el de los demas de la provincia. Logroño 3 de Junio de 1868.—Tiburcio María de concederse, se ha de cubrir con Tome. Subasia of do cada lote tres.

escurios en Allato y Calabarra y la du dos NUMERO 534.

trescientas freinta v cuatro milésimes de

Habiendo presentado el Ayuntamiento de Villamediana el espediente justificativo de los daños causados por la nuve que descargó en el término municipal del mismo el dia 19 de Mayo último haciendo consistir aquellos en la pérdida de las tres cuartas partes de la cosecha del vino y frutas; en la mitad de la de trigo, cebada, centeno, habas alubias, maiz; y en la de la 4.ª parte respecto de la de patatas; se anuncia este hecho en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos los pueblos de la misma y á fin de que espongan lo que se les ofrezca y parezca con arreglo á lo dispuesto en el articulo 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847; advirtiendo que el importe del perdon, caso de concederse, se ha de cubrir con el fondo supletorio de dicho pueblo y el de los demás de la provincia. Logroño 3 de Junio de 1868.— Tiburcio María Tomé.

over del talanto or dia 19 de mayo sollenge iNUMERO 535d outline

-fahat-enimako<u>an at termi</u>no-tadag-

Habiendo presentado el Ayuntamiento de Clavijo expediente justificativo de los daños causados por la nuve que descargo en el término municipal del mismo el dia 19 de Mayo último, haciendo consistir aquellos en la pérdida de mas de una tercera parte de las cosechas de vino, trigo, cebada, centeno, y acerte; se anuncia este hecho en el Boletin oficial de la provincia para que llegue à conocimiento de todos los pueblos de la misma y a fin de que espongan lo que se les ofrezca y parezca, con arreglo à lo dispuesto en el articulo 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, advirtiendo que el importe del perdon, caso de concederse, se ha de cubrir con el fondo supletorio de dicho pueblo y el de los demás de la provincia. Logroño 4 de Junio de 1868.— Tiburcio María Tomé.

NUMERO 536.

-191 to 119 Octobro the province at 10

Habiendo presentado el Ayuntamiento de Lardero espediente justificativo de los daños causados por la nuve que descargó en el término municipal del mismo el dia 19 -de Mayo último, haciendo consistir aquellos en la pérdida de las cuatro quintas partes de las cose-

fin de que expongan lo que se les ofrezca y parezca, con arreglo al artículo 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847; advirtiendo que el importe del perdon, caso el fondo supletorio de dicho pueblo y el de los demás de la provincia. Logroño 4 de Junio de 1868. -Tiburcio María Tomé.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Agricanti- it toq obscoria

El dia 5 del actual, se abre el pago para satisfacer à la clase pasiva la mensualidad de Mayo último.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de los interesados.

Logrono 4 de Junio de 1868. - El Tesorero, P. A., Rafael Moral.

eserga, present a contribution on, y caso

6 ONUMERO 534.50 107. 90 JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGRONO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de los articulos de consumo de bacalao, pimiento dulce, arroz, habas y tocino, que son necesarios para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, en todo el año económico de 1868 à 1869, anunciados para el dia 1.º del actual.

Esta Junta ha dispuesto se saquen à segunda subasta para el dia 15 del mes presente, à las once de su mañana, en el lo--cal de la Secretaria de la misma, previniendo que en los pliegos de condiciones respectivos, ha aumentado los precios que han de servir de tipo para los remates.

Logrono 2 de Junio de 1868.—El Vicepresidente, Lucas Lopez. - El Secretario, Ildefonso Sicilia.

NUMERO 527.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOGRONO.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria municipal de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 900 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha Corporacion en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, en el concepto de que el referido cargo, se proveera con sujecion à lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Logroño 28 de Mayo de 1868. -El Presidente, El Marqués de San Nicolás. — Por mandado de S. E., Anselmo Torralbo, Secretario interino.

NUMERO 538.

D. Joaqu'n Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

vecino de Villamediana se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se le declare el derecho electoral, prévia la tra-

mitacion prevenida por la ley, y en auto de este dia he acordado se publique en el Boletin oficial de la provincia, para que dentro del término de veinte dias contados lochocientos sesenta y ocho. - Joaquin Pedesde la publicacion, se presenten las reclamaciones que se crean procedentes con-

tra dicha solicitud por las personas à quienes la ley concede el derecho de hacerlo. Dado en Logroño a dos de Junio de mil

rez Comoto.—Por mandado de S. S., Meliton Arenas

assonbernative munic bor for kies, be-

at align to the creation of Alighte en an are original of a relation of second of the saeque, ours abas els endancités et NUMERO 5490ser le mension l'Arteb oficientes

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

Nota de los artículos adquiridos durante el mes actual para atender al servicio de la factoria de dicho ramo, con espresion de fechas, puntos donde se han hecho las compras, nombre de los vendedores, cantidades y precio de su coste.

DIAS. PUEBI	LOS. NOMBRE	ARTÍCULOS Y CANTIDAD	PRECIO DE
100 () (100 Saper 100)	LOS VENDEDORES.	nure the faces posible in	Escds mis
ede alamba del sur Logro	no. Paula Arbeg.	80 litros de aceite	0 690
57 id	La misma.	30 ide de ide obcesta	1 UN A 1699
	and control to	ula de carbona de carbo	am nois 2 456
16 id 14 id	Petra Avensa	demiento de la Antorio	145 89 9109m
14 id	Antonio Perez.	2 kilógramos de hilón 3 id. de lana	2,850
-i., Wil alphiberials	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	strenanetan en la reduccio	suproteemsle.

Logrono 31 de Mayo de 1868.-V. B. -El Comisario de Guerra Inspector. Julian Compagui. - El Administrador, Moisés Iglesias. Antoquida . Administrador, Moisés Iglesias.

NUMERO 520. in a sing of the members

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO

NOTA de los artículos adquiridos para cubrir las atenciones de dicha Administrasocion en el mes actual con espresion del dia, punto y sugeto á quien se ha verificado la compra de la la de de la compra del la compra de la compra de la compra de la compra de la compra del la compra de la compra del la compra de la compra de la compra de la compra del la compra de la compra de la compra del la compra

10 fine de la company de NOMBRES de la company de la la la la la la la la la company de la company d
DIAS. PUNTOS. DE S. ARTICULOS PREGIOS.
LOS VENDEDORES. Y cantidades. Esc. mls.
additioned the present of the lighter of the contract of the light of the contract of the cont
5 Logroño de D. Patricio Hernan-
dez. dez. 200 fanegas de trigo. 7,400
14 id. El mismo. 200 id. id. 6,800
id. El mismo 200 id. cebada. 3,900
The state of the s
gui y hermano. 100 id. id. 3,900
23 id. D. Patricio Hernan-
dez.,
5. John Matias Tricio 20 quintales métricos decidado quintales métricos de consecuencia de consecue
agginación 2 de viste reglansia, por la litela de la
14 id. El mismo. de la activit de id. ob id. hoi id. noine dor 4536
23 id. El mismo. 40 id. id. id. id. id. id. 2524.536
is and this thirty of the mismas of the is Almount to the page of

Logrono 51 de Mayo de 1868. V. B. -El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagui.—El Administrador, Moises Iglesias, neuphine e se no horred nois

ANUNCIOS.

CD evans dig bies pearan suspending

Hallandose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1868 a 1869, se anuncia al público que estara de manifieste por término de seis dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Ezcaray 2 de Junio de 1868.-El Alcalde, Eusebio Navas.

Hallandose terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico de 1868 à 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Avuntamiento.

Santa Coloma y Mayo 31 de 1868.-El Alcalde, Agustin Pablo. - P. S. M., Calisto Govenechea, Secretario interino.

Hallandose terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por tértérmino de ocho dias en la Secretaria del Avuntamiento.

San Torcuato 30 de Mavo de 1868 .-El Alcalde, Félix García.

Girado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico Hago saber: Que por D. Diego Luezas, de 1868 à 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el termine de ocho dias, à fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas

que les han correspondido y producir las reclamaciones oportunas.

Diecimientos o puestos de venta, en los

Cure provincios on en alle. Z.1, 10s diffection

Tovia 30 de Mayo de 1868. - El Alcalde, Cristobal Lozano. - El Secretario, Francisco Orodea.

Hallandose terminado el reparlimiento de la Contribucion territorial para el ano económico de 1868 à 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por termino de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Cervera de Rio Alhama 1.º de Junio de 1868.—El Alcalde, Juan Remon.

Hallandose terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial para el ano económico de 1868 à 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por termino de ocho dias en la Secretaria del Avuntamiento.

Aguilar 24 de Mayo de 1868 — El Alcalde, Nicasio Ruiz.—José Maria de la Portilla, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion territorial para chano económico de 1868, à 1869, se annera al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del

Ayuntamiento. 201 201 377 2005 Feniente, Cesareo Murillo e etes obilgenus

tie to the Aid of seenes, en via latida IMPODESF. MENCHACA.